Contestación de demanda R: 11001311001320220029200

MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ <miguel@paezlegal.co>

Vie 02/09/2022 15:21

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:
JUEZA DEL JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MÉNDEZ CRUZ y LUZ MARLENY MÉNDEZ CRUZ
DEMANDADO: MARÍA HELINA FORERO BARACALDO
No. RADICADO: 11001311001320220029200
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Miguel Ángel Páez Suárez, identificado con C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 338.673 del C.S. de la J., domiciliado en la CL 23 B 101 85, PI 1, email: miguel@paezlegal.co, celular: 3057748492, apoderado de la parte demanda conforme al poder allegado por email el día 04 de agosto de 2022, por medio del presente escrito contesto demanda el día 02 de septiembre de 2022, remitida en su totalidad el día 22 de agosto de 2022 por medio de email por parte de su despacho.

--

Atentamente:

MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ
ABOGADO
C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C.
T.P. No. 338.673 del C.S. de la J.
E-mail: miguel@paezlegal.co
Celular: 305 774 84 92

Señora:
JUEZA DEL JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MÉNDEZ CRUZ y LUZ MARLENY MÉNDEZ CRUZ
DEMANDADO: MARÍA HELINA FORERO BARACALDO
No. RADICADO: 11001311001320220029200
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Miguel Ángel Páez Suárez, identificado con C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 338.673 del C.S. de la J., domiciliado en la CL 23 B 101 85, PI 1, email: miguel@paezlegal.co, celular: 3057748492, apoderado de la parte demanda conforme al poder allegado por email el día 04 de agosto de 2022, por medio del presente escrito contesto demanda el día 02 de septiembre de 2022, remitida en su totalidad el día 22 de agosto de 2022 por medio de email por parte de su despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: es cierto.

AL HECHO TERCERO: es cierto.

AL HECHO CUARTO: es cierto.

AL HECHO CUARTO: es parcialmente cierto ya que, en contra del proceso de sucesión mencionado, se esta surtiendo solicitud de nulidad por las irregularidades presentadas dentro del proceso ya que las demandantes mintieron diciendo que la demandante no fue la pareja sentimental del señor Miguel Abadía (Q.E.P.D.).

AL HECHO QUINTO: no me consta.

AL HECHO SEXTO: es parcialmente cierto ya que si bien la parte demandante contacto a la demandada para cancelar la afectación a vivienda familiar, esto no es posible dado que en estos momentos se surte solicitud de nulidad dentro del proceso con radicado 11001311002420180033301.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO:

IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Es de destacar que la afectación a vivienda familiar se realiza a favor de la demandada con el fin de proteger su única propiedad ya que no cuenta con más bienes; para la constitución de la afectación a vivienda familiar se cumplió con todos los requisitos legales que exige la ley 258 de 1996.

En primer lugar, el bien se utiliza para vivienda por parte de la demandada; en segundo lugar, conforme lo manifiesta el artículo 12 de la Ley 258 de 1996, si hay una unión libre por más de 20 años, como lo testificaron las demandantes por medio de declaraciones juramentadas y también como lo manifestaron el señor Miguel (Q.E.P.D.) y la demanda dentro de la escritura pública de la vivienda en cuestión allegada por la parte demandante; también se manifiesta que no se tiene ningún otro bien con afectación a vivienda familiar. Por último, la afectación a vivienda familiar fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Adicional a ello hay que resaltar que la demandada es un adulto mayor y que solo cuenta con esta vivienda para terminar su vejes con dignidad. En relación a la presente afirmación, la recomendación 19 del plan de Acción de Viena sobre el envejecimiento afirma que no se puede generar la dependencia al adulto mayor luego de que tienen sus propios hogares, sino que estos deben permanecer en estos.

La demandada cuenta con 75 años, por lo tanto, esta debe ser tenida como adulto mayor ya que para el Estado Colombiano y para la Asamblea General de las Naciones Unidas, se entiende como adulto mayor los mayores de 60 años.

Adicional a ello la parte demandante no demuestra ni precisa en la demanda porque se debe levantar el patrimonio de familia, afectando el derecho fundamental de la demandada.

En razón a la anterior excepción solicito lo siguiente.

SOLICITUD:

1. Que se desestime la demanda por no ser precisa de porque se debe cancelar la afectación a vivienda familiar.
2. Que, en razón a lo anterior, no se cancele la afectación a vivienda familiar.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

MEDIDA CAUTELAR:

Conforme el literal C, del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito a su despacho que el presente proceso se suspenda provisionalmente el presente proceso verbal sumario hasta que se resuelva la solicitud de nulidad radicada en el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. y que llegó al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía donde se demuestra la edad de la demandada.
2. Solicitud de nulidad interpuesta ante el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá.
3. Consulta de proceso donde figura la solicitud de nulidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. A las señoras SANDRA MILENA MÉNDEZ CRUZ y LUZ MARLENY MÉNDEZ CRUZ quienes figuran como parte demandante.

NOTIFICACIONES:

A LA PARTE DEMANDA:

DOMICILIO: KR 97 21 13 AP 402, en Bogotá D.C.
CELULAR: 3144157773

AL SUSCRITO:

DOMICILIO: CL 23 B 101 85 PI 1, en Bogotá D.C.
EMAIL: miguel@paezlegal.co
CELULAR: 3057748492

Del Señor Juez,

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ

C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 338.673 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ DEL JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:
RADICADO: 11001311002420180033300
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ
HEREDERAS: LUZ MARLENY MÉNDEZ CRUZ, SANDRA MILENA MÉNDEZ CRUZ, MARÍA HELINA FORERO BARACALDO
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

Miguel Ángel Páez Suárez, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.016.07.929 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 338.673 del C.S. de la J., apoderado de la heredera no reconocida como cónyuge supérstite, la señora María Helina Forero Baracaldo, dentro del proceso de la referencia. Comedidamente solicito a su Despacho que proceda usted a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Retrotraer o renovar la actuación hasta el auto notificado por estado el día 25 de septiembre de 2019, dado que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a mi poderdante el día 29 de octubre de 2018 y dicho auto fue el último que se expidió hasta antes de que se cumpliera el fecha de terminación del proceso, es decir el día 29 de octubre de 2019.

SEGUNDA: De no proceder la anterior declaración, solicito retrotraer o renovar la actuación hasta el auto notificado por estado el día 28 de septiembre de 2018, que reconoció a mi poderdante como cónyuge supérstite y ordenó ser notificada como tal.

TERCERA: De no proceder la anterior declaración, solicito retrotraer o renovar la actuación hasta el auto notificado por estado el día 11 de diciembre de 2019, que requiere a la señora Helina para que en el término de 10 días allegue copia de la sentencia judicial que haya declarado la unión marital de hecho entre aquella y el fallecido o que acredite que dicho proceso se encuentra en trámite.

CUARTA: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

II. CONSIDERACIONES Y HECHOS FUNDAMENTADOS:

NO RECHAZO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

1. Con respecto a la petición y alegación de nulidad, no es pertinente rechazarla dado que se interpone por escrito y las causales de nulidad alegadas se funda en causal determinada por la ley; las causales no se podían proponer como excepciones previas dado que los yerros surgieron posterior al momento de que mi poderdante si hizo parte como cónyuge supérstite del causante. También es evidente que las nulidades propuestas por esta bancada no han sido saneadas durante el trámite del proceso y nunca se realizó el debido control de legalidad sobre los asuntos viciados de nulidad. La parte que representa el suscrito está legitimada en la causa porque la susodicha fue compañera permanente del causante hasta el último día de vida y por lo tanto cuenta como mejor derecho sobre la sucesión.

2. Siguiendo con el trámite de la presente petición, solicito que se corra traslado a las demás partes en el proceso conforme los derroteros mencionado en el artículo 110 del CGP.

3. Cumpliendo con los parámetros establecidos para interponer una solicitud de nulidad, es evidente que en el presente libelo se aplica el principio de taxatividad al figurar las causales previstas en la ley y en la Constitución.

4. En la aplicación del principio de trascendencia significando que no se puede alegar la nulidad sin que haya una vulneración real al debido proceso. Para ello se afirma que se cumplen con las condiciones para que se de la real afectación. En primer lugar, durante el recorrido de la presente solicitud se plasma cuáles son los vicios que surgen durante el trámite del proceso de sucesión y adicional a ello se describe cual es el agravio de manera clara y precisa. En segundo lugar el perjuicio es concreto y real en razón a que mi poderdante puede perder la porción conyugal que le corresponde dado que la señora Helina es compañera permanente del causante. Por ultimo durante la redacción del libelo se justifica porque se debe subsanar el acto procesal afectado con los vicios de nulidad.

5. Aunque el acto procesal debe ser protegido y solo puede ser declarada una nulidad cuando no exista otro mecanismo que permita subsanar el vicio y por ende proteger el debido proceso, para este caso solo podemos

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

renovar la actuación y/o retrotraerla ya que para este caso no existe otro mecanismo que pueda subsanar el yerro cometido por los ocultamientos en que incurrieron las hijas del causante haciéndole ver al despacho que mi poderdante no era compañera permanente de don Miguel Abadía, sabiendo que sí lo era y afirmándolo así en un documento notarial como lo son las declaraciones extrajudiciales. Adicional a ello ya se cumplió el término de duración del proceso sin haberse solicitado ninguna prorroga legal.

6. Dentro de los derroteros procesales de la legislación colombiana se encuentra el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, donde afirma que el juez debe realizar el debido control para corregir o sanear los vicios que configuran las nulidades. Este es el preciso momento para corregir los errores cometidos durante del trámite liquidatorio del proceso de sucesión, errores que no han sido involuntarios sino que han sido cometidos a propósito por parte de las hijas del señor Miguel Abadía. Paralelamente se debe mencionar que hay nulidades insaneables como lo es la perdida de competencia en razón a que se superó el término legal para dictar sentencia y este no se prorrogó.

7. Mi poderdante se encuentra legitimada en la causa por dos razones fundamentales: la primera es porque la señora Helina es la compañera permanente del causante y la segunda razón se configura al ser evidente que es la persona que está siendo afectada por los vicios mencionados en ésta solicitud de nulidad.

8. Acto seguido es necesario analizar lo prescrito por el artículo 135 # 2 del CGP al decir que no estará legitimado así sufra un perjuicio concreto la parte que dio lugar al hecho que origina la nulidad. Mi poderdante no cometió ninguna torpeza dentro del proceso; las circunstancias que dieron lugar a las nulidades planteadas en este proceso fueron generadas por la información ocultada por las hijas del causante, al conocer que la señora Helina si es compañera permanente del señor Miguel Abadía (QEPS) y testificarlo así para realizar el trámite de la pensión de sobreviviente de la que hoy goza mi prohijada y al declararlo en un extrajuicio notarial realizado por las herederas.

9. Se recalca que mi poderdante no fue quien dio lugar al hecho que origina la nulidad sino las omisiones cometidas por las hijas del causante y la duración del proceso; ella no fue quien omite alegar las nulidades cómo excepciones previas dado que no era el momento procesal oportuno y por

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

último, la señora Helina no ha actuado dentro del proceso de forma sustancial o relevante dentro del proceso posterior a la configuración de las nulidades

CAUSALES DE NULIDADES

10. Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad ataca la forma y que dentro de ellas se encuentran las formas sustanciales que son las que afectan el debido proceso constitucional y los principios procesales que se encuentran dentro de la Constitución Política de Colombia y demás parámetros constitucionales; dentro de las formas accidentales, están las establecidas dentro de la codificación legal y leyes ordinarios vigentes y aprobadas por el congreso de la república. Se propone como causales de nulidad las siguientes:

Causales de nulidad por forma constitucional:

Artículo 29 de la Constitución política de Colombia: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

11. Esta causal se argumentara dentro de las siguientes causales por forma accidental.

Causales de nulidad por forma accidental:

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

Artículo 133-5 del CGP: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

12. En el presente caso se configura la nulidad del artículo 133-5 en el momento que la señora Luz y la señora Sandra no allegan la prueba testimonial y documental de que la señora Helina es la compañera permanente del causante teniendo esta mejor derecho que las mencionadas en el proceso de sucesión; mi poderdante no podía allegar dichas pruebas porque las herederas fueron quienes realizaron la declaración juramentada y si el argumento de dicha parte es que no contaban con el documento debieron haberlo expresado en la demanda dejando constancia de que ellas si son testigos de la convivencia como pareja sentimental del causante. Fue hasta hace poco que se pudieron obtener los documentos donde la señora Luz y la señora Sandra realizaron dicha declaración, ratificando lo declaro en vida por el causante al afirmar en documento notarial que él convivía como pareja sentimental en unión libre con la señora Helina.

13. Ahora la omisión de las oportunidades para solicitar decretar y practicar pruebas claramente vulnera los pilares esenciales del debido proceso (29 CP) el derecho de defensa y contradicción. Esta causal opera cuando las partes frutan la obtención del medio probatorio, aunado a una actividad pasiva del operador judicial a ese comportamiento limitándose a insistir o requerir la práctica de la prueba sin tomar correlativamente medidas efectivas con el obtener el recaudo probatorio correspondiente. Cuando el comportamiento de una parte tiende a impedir, obstruir, dificultar o retardar el recaudo de una prueba, el operador judicial no actúa en debida forma removiendo esos obstáculos.

Artículo 133-6 del CGP: Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

14. Esta causal se configura cuando las herederas por medio de su apoderado pidieron la supuesta corrección del auto, sabiendo que los parámetros procesales indican que la solicitud de corrección de una providencia solo es procedente cuando hubo un error de digitalización en alguna palabra o número, más no es procedente cuando lo que se alega cambia por completo la sustancia del auto.

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

15. Para este caso el día 28 de septiembre de 2018, el despacho notifico por estado el auto que reconoció a mi poderdante como cónyuge supérstite y ordenó ser notificada como tal. Luego en memorial radicado por el apoderado de las hijas del causante, el día 25 de octubre de 2018 pide que se corrija el anterior auto en el entendido que la señora Helina no tiene la calidad de cónyuge supérstite a sabiendas que si era compañera permanente del causante; así lo acreditan en declaraciones juramentadas notariadas. El día 07 de diciembre de 2018 se notificó por estado, el auto que aprueba la corrección solicitada por las herederas que deja sin valor el reconocimiento de mi poderdante como cónyuge supérstite.

16. En razón a que lo solicitado por el abogado de las hijas del causante no era una simple corrección, sino una oposición a lo dictado por el juez, la petición debió ser realizada por medio de recurso de reposición y en su defecto, en subsidio de apelación; al analizar la anterior afirmación se infiere que el término para interponer el recurso de reposición era el contemplado en el artículo 110 del CGP, y no un mes después como lo realizo el abogado de las herederas. Radicado el recurso de reposición se debió correr traslado a mi prohijada para que ella respondiera y se pudiera defender pero esto no ocurrió así. También es de recalcar que el debido control de legalidad no se ha ejecutado sobre esta situación hasta el día de hoy. Claramente esto vulnera el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la CP al no correr traslado para ejercer el debido derecho de defensa.

17. El derrotero para saber cuál es el trámite por el cual se rige el proceso de sucesión intestada se encuentra en el artículo 487 del CGP afirmando que todo trámite de sucesión, a excepción del trámite notarial se regirá por las reglas plasmadas en el capítulo cuarto.

18. El artículo 490 del CGP, en el parágrafo tercero afirma que se debe notificar al compañero permanente si la existencia del mismo es conocido por los herederos o interesados dentro del proceso de sucesión; las herederas notificaron a mi poderdante porque conocen que ella es la compañera permanente del señor Miguel Abadía (QEPD), tanto así que las herederas, el causante y mi poderdante lo testifican en declaraciones extrajudiciales que se allegan a la presente solicitud de nulidad. También se allega a esta petición, documentos del trámite de la pensión de sobreviviente que se le concedió a mi prohijada en razón a que el señor Miguel Abadía (QEPD) y sus hijas así lo acreditaron.

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

19. El artículo 491, numeral tres y cuatro dice que el cónyuge o compañero permanente podrá pedir que se reconozca su calidad hasta antes de la sentencia de aprobatoria de la última partición y para el presente caso se negó por motivo de que las herederas le ocultaron al despacho la calidad de compañera permanente de mi poderdante vulnerando los derechos que esta tiene sobre los bienes del causante. La calidad de compañera permanente debe ser reconocida ya que esta tiene mejor derecho que las herederas ya reconocidas dentro del proceso.

Artículo 133-8 del CGP: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

20. Comenzando con el análisis de la alegación de la presente nulidad se debe mencionar que el día 28 de octubre de 2019 mi poderdante le revoca poder a su abogado, posteriormente el día 11 de diciembre de 2019, se notificó por estado el auto que requiere a la señora Helina para que en el término de 10 días allegue copia de la sentencia judicial que haya declarado la unión marital de hecho entre aquella y el fallecido o que acredite que dicho proceso se encuentra en trámite. Luego el día 05 de febrero de 2020 se notificó por estado el auto afirmando que el término de la providencia que antecede no fue objeto de pronunciamiento por ninguna de las partes. Sin embargo hasta el día 11 de febrero de 2020 la señora Helina le confirió poder a la abogada Lilia Constanza Restrepo Barrero.

21. Es decir que desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el día 11 de febrero de 2020 la señora Helina no contaba con abogado de confianza o de oficio; en el transcurso de ese tiempo se notificaron dos providencias que fueron trascendentes para el proceso y que por su trámite vulneraron el derecho al debido proceso constitucional de mi poderdante ya que no

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

contaba con abogado de confianza o de oficio dentro del proceso, quien es el idóneo para conocer de las providencias proferidas dentro del proceso y responder u oponerse a las mismas.

22. Adicionalmente, los artículos que reglamentan el trámite liquidatorio dice que durante la sucesión también se podrá liquidar las sociedades patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidar a la fecha de muerte del causante, trámite que no se surtió, ya que su despacho solicito que se hiciera por fuera del proceso y no dentro del mismo.

23. El artículo 29 de la Constitución Política dice que todas las personas tienen derecho a tener un abogado de confianza o de oficio y más aún en un proceso de sucesión donde la ley prescribe que no se puede actuar dentro del mismo sin contar con un abogado. Aun así, los autos mencionados anteriormente debieron ser notificados personalmente o por aviso en su defecto, con el fin de que mi poderdante se enterara de lo actuado, teniendo en cuenta su edad y poco conocimiento del uso de los medios magnéticos y tecnológicos. Para corregir este error se debió asignar un abogado de oficio o instar a la señora Helina a darle poder a un abogado o notificar las providencias mencionadas como se dijo anteriormente pero no se realizó de esta manera. De igual manera las hijas del causante tampoco allegaron pruebas que ellas conocen que existen y están en su poder, como lo es la declaración juramentada donde afirman que ella es la compañera permanente del señor Miguel Abadía (QEPD). Paralelamente ellas tenían conocimiento que su señor padre, por medio de declaración juramentada afirmo que él era la pareja sentimental de mi prohijada; sino fuera de este modo habría que preguntarse por qué ellas realizaron dicha declaración.

24. En inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del CGP dice que este defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero declarando nula la actuación posterior que dependan de la providencia no notificada.

<u>Artículo 121 del CGP: La nulidad por falta de competencia en razón del vencimiento del término de duración del proceso</u>

25. La alegación de la nulidad por falta de competencia por vencimiento del término de duración del proceso está contemplada taxativamente en el artículo 121 del CGP, narrando que transcurrido un año luego de la notificación del auto admisorio de la demanda sin solicitar la prórroga de

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

seis meses antes del vencimiento, el funcionario perderá competencia automáticamente, por lo cual se deberá informar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, para remitir el expediente al juez que le sigue en turno. En la sentencia C-449 del año 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dice que dicha nulidad debe ser alegada, no opera de oficio y también afirma que se debe hacer antes de dictar sentencia por lo tanto nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

26. Al momento de solicitarse la nulidad por esta causa, toda actuación posterior al término de duración del proceso que para el presente caso es un año será nula; en este proceso de sucesión no se prorrogó la actuación por seis meses como lo dice la codificación procesal aclarando que este plazo no opera de oficio sino que debe ser decretado. En sentencia C-443 del año 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez dice que la nulidad prevista en este artículo debe ser alegada antes de la sentencia y que no opera de pleno derecho como se planteaba antes de hacer el debido control de constitucionalidad. Esta nulidad es alegada antes de dictar sentencia y por lo tanto es legítima la presente alegación de vicio. La presente nulidad no es saneable y únicamente conservará validez lo actuado hasta antes del vencimiento de los términos del inciso primero del artículo 121 del CGP.

III. DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política, los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, C-449 del año 2019 y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.
2. Cédula de ciudadanía de la señora María Helina Forero BBaracaldo.
3. Declaración bajo juramente notarial del señor Miguel Abadía Méndez Álvarez del día 14 de julio de 1989.
4. Declaración extrajuicio de la señora Sandra Milena Méndez Cruz del día 31 de enero de 2018.

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

5. Declaración extrajuicio de la señora Luz Marleny Méndez Cruz del día 31 de enero de 2018.
6. Declaración extrajuicio de la señora María Helina Forero Baracaldo del día 22 de marzo de 2018.
7. Resolución No. 296 del día 26 de abril de 2018 del Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB FONTEBO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a interrogatorio de parte, conforme al artículo 134 del CGP a las siguientes herederas:

LUZ MARLENY MÉNDEZ CRUZ, mayor de edad identificada con C.C. No. 39.761.013 de Bogotá D.C., domiciliada en la CL 16H 96A 50 AP 532 BL 12, en Bogotá D.C., e-mail: marly.mendez@outlook.es, con el fin de que testifique porque oculto los documentos que acreditan que la señora Helina es compañera permanente o que diga por qué oculto al juzgado y se opuso a la configuración de dicha calidad.

SANDRA MILENA MÉNDEZ CRUZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.318.652 de Bogotá D.C., domiciliada en la CL 67 73A 08, en Bogotá D.C., e-mail: milenam.74@hotmail.com, con el fin de que testifique porque oculto los documentos que acreditan que la señora Helina es compañera permanente o que diga por qué oculto al juzgado y se opuso a la configuración de dicha calidad.

V. ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor, la presente solicitud y las pruebas mencionadas en el respectivo acápite.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dárselo el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES:

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

AL SUSCRITO:	MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ
DOMICILIO:	KR 8 11 39 OF 417, ED JORGE GARCÉS, en Bogotá D.C.
E-MAIL:	miguel@paezlegal.co
CELULAR:	3212852842
PODERDANTE:	MARÍA HELINA FORERO BARACALDO
DOMICILIO:	KR 97 21 13 AP 402, en Bogotá D.C.
CELULAR:	3144157773
HEREDERA:	LUZ MARLENY MÉNDEZ CRUZ
DOMICILIO:	CL 16H 96A 50 AP 532 BL 12
E-MAIL:	marly.mendez@outlook.es
HEREDERA:	SANDRA MILENA MÉNDEZ CRUZ
DOMICILIO:	CL 67 73A 08
E-MAIL:	milenam.74@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ
C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 338.673 del C.S. de la J.

Web: www.paezlegal.co, E-mail: miguel@paezlegal.co, Celular: +573057748492,
Domicilio: KR 8 11 39 OF 417 ED. Jorge Garcés Borrero

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.533.638
FORERO BARACALDO

APELLIDOS
MARIA HELINA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAR-1947
SAN FRANCISCO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

05-MAY-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500160-00206564-F-0041533638-20091228 0019398277A 1 33281257

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO

DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO
CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 15157 DE JULIO 14 DE 1989)

A los Trece (13) días del mes de Octubre del año dos mil (2.000) ante mi. **MARIA CRISTINA GALVIS DE RODRIGUEZ ENCARGADA NOTARIA CINCUENTA Y CINCO del Circulo de Santafé de Bogotá, D.C. COMPARECIO; MIGUEL ARADIA MENDEZ ALVAREZ**; domiciliado en santafe de Bogota mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía número **19.079.273 DE BOGOTA**; profesión; **PENSIONADO**; estado civil; **SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO**; de nacionalidad colombiana, quien hizo las siguientes manifestaciones: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDA;** Que como declarante no tieneninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presta bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA.** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de Conformidad con el Código Penal. **CUARTA:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dá plena fé y testimonio en razón de que le constan personalmente. **QUINTA:** Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN LE INTERESE con el fin de DAR CERTIFICACION. SEXTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE CONVIVO EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE 20 AÑOS CON LA SEÑORA MARIA HELINA FORERO BARACALDO CON C.C. 41.533.638 DE BOGOTA. SEPTIMA Y ULTIMA** en Constancia de todas las declaraciones aquí rendidas en siete (7) cláusulas incluída ésta, extendidas en una hoja de papel oficio, la firma la persona que intervino una vez leída y aprobada. CONSTANCIA: Esta acta ha sido rendida por el(la) declarante, de conformidad al inciso tercero del Articulo Primero (1o.) del Decreto Un mil quinientos cincuenta y siete (1557) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) que por cumplir los requisitos legales es autorizada por el Notario con Sello y Firma.

EL DECLARANTE .....HUE.IND.DER.
C.C. 19079273 BTA

MARIA CRISTINA GALVIS DE RODRIGUEZ
ENCARGADA

22 MAR 2018

NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Nit 31243000-6

DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

NUMERO 251

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo **31 de ENERO de 2018** ante la Notaria Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá, cuyo encargado es el Doctor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO,** compareció **SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **CC 52.318.652 DE BOGOTA**, de estado civil separada de profesión **ADMINISTRADORA DE EMPRESAS**, con domicilio en esta ciudad en la dirección **CLL 67 N 73A-08**, telefono **3862829**, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos, son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Que en calidad de hija del señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ** , quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.079.273 expedida en Bogota ,

TERCERO: Que me consta que el señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ** convivía y hacia vida marital de hecho con la señora **MARIA HELINA FORERO BARACALDO** , identificada con la cédula de ciudadanía número 41.533.638 expedida en Bogota , compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida durante 40 años aproximadamente, hasta el dia de su fallecimiento el dia 17 de noviembre de 2017. .

CUARTO: Que se y me consta que esta union no procrearon y ni existen hijos,

QUINTO: Que se y me consta que el señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ, procreo y existen 2 hijas de nombres LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ Y SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ** hoy en dia todos mayores de edad, sanos fisica y mentalmente.

CONSTANCIAS.

La presente declaración se rinde a solicitud expresa y reiterada del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.CON DESTINO POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS

1.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.

2.- El (la) declarante- indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.

Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocesal.

DECLARANTE

SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ
CC 52.318.652 DE BOGOTA

TARIFA: El presente documento tiene un costo de TARIFA: 12.200 IVA: 2.318 TOTAL: 14.518-Resolución 0451 de 20 de Enero de 2017 – Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Sandra Patricia Castellanos Cuervo

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

5108

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052318652.

-------- Firma autógrafa --------

191r6hag5w78
31/01/2018 - 15:06:01:384

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONVIVENCIA FALLECIDO, rendida por el compareciente.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 191r6hag5w78

NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Nit 31243000-6

DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

NUMERO 252

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo **31 de ENERO de 2018** ante la Notaria Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá, cuyo encargado es el Doctor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO,** compareció **LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **CC 39.761.013 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltera con union marital de hecho** de profesión **HOGAR**, con domicilio en esta ciudad en la dirección **CLL 16H N 96A-50,** telefono **4155485**, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

PRIMERO: Que mis nombres y apellidos al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos, son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.
SEGUNDO: Que en calidad de hija del señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ** , quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.079.273 expedida en Bogota .
TERCERO: Que me consta que el señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ** convivía y hacia vida marital de hecho con la señora **MARIA HELINA FORERO BARACALDO** , identificada con la cédula de ciudadanía número 41.533.638 expedida en Bogota , compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida durante 40 años aproximadamente, hasta el dia de su fallecimiento el día 17 de noviembre de 2017. .
CUARTO: Que se y me consta que esta union no procrearon y ni existen hijos,
QUINTO: Que se y me consta que el señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ, procreo y existen 2 hijas de nombres LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ Y SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ** hoy en día todos mayores de edad, sanos fisica y mentalmente.

CONSTANCIAS.

La presente declaración se rinde a solicitud expresa y reiterada del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.CON DESTINO POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS
1.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.
2.- El (la) declarante- indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.
Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocesal.

DECLARANTE

LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ
CC 39.761.013 DE BOGOTA

TARIFA: El presente documento tiene un costo de TARIFA 12.600 IVA 2018 TOTAL 14.549-Resolución 0451 de 20 de Enero de 2017 – Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Sandra Patricia Castellanos Cuervo

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

5121

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039761013.

7pfkwofjqqi0
31/01/2018 - 15:24:05:983

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso fallecido testigo, rendida por el compareciente.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7pfkwofjqqi0

Notaría 55
Bogotá D.C.

Alejandro Hernández Muñoz
NOTARIO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.2192

EL día **22 de MARZO de 2018**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **MARIA HELINA FORERO BARACALDO**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 41.533.638 DE BOGOTA**, de estado civil **Viudo(a)**, residente y domiciliado (a) en **CARRERA 97 NO. 21-13 APTO 402 EDIFICIO ARAUCARIA**, teléfono **4965729** de ocupación **PENSIONADA**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Articulo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados, que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aqui rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Declaro que convivi con el señor MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadania 19.079.273 de Bogotá quien falleció en estado soltero con unión marital de hecho quien fue mi compañero por cuarenta (40) años y compartí lecho , mesa y techo y yo dependia de el en todos los aspectos, hasta el día del fallecimiento del señor ocurrido el dia dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Manifiesto que de nuestra unión no existen hijos en común.

Manifiesto que no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar por el fallecimiento del señor MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ que el mio en calidad de compañera permanente con la cual convivio, compartió y apoyo hasta el dia de su fallecimiento, y el de LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ Y SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ en calidad de hijas legitimas y únicas herederas ya que el fallecido no dejo administrador, no albacea de sus bienes de sucesión, ni suscribió testamento.

Notaría 55
Bogotá D.C.

Alejandro Hernández Muñoz
NOTARIO

QUINTA. - Las declaraciones aquí rendidas, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por solicitud del declarante.

El(los) aquí declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído y verificado esta declaración y que es(son) consciente(s) que la Notaria NO acepta reclamos, cambios, o correcciones, después de que la declaración sea firmada por el(ellos) y por el Notario

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 12.700 IVA 2.413 TOTAL: 15.113

EL (LA) DECLARANTE:

MARIA HELINA FORERO BARACALDO

C.C. 41.533.638 DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
AUTENTICACION
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO

Alejandro Hernández Muñoz
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL
CIRCULO DE BOGOTA

ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ

NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Andrés Ricardo Torres Vega

802:20c42c85

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DECLARACIÓN

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

FORERO BARACALDO MARIA HELINA

Quien exhibió la C.C. 41533638

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

Declarante

Fecha: 2018-03-22 08:53:09

ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB
FONTEBO

RESOLUCIÓN No. 296 de 26 de abril de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN BENEFICIARIOS Y SE ORDENA CRUCE DE CUENTA Y ENTREGA DE DINEROS

EL GERENTE EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.079.273 expedida en Bogotá, siendo asociado de **FONTEBO**, falleció el dieciséis (16) de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Que el causante **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d)**, según información que obra en los archivos de **FONTEBO**, formulario No. 3099 fecha del 28 de septiembre de 2009 tenía inscritos como beneficiarios a MARIA ELENA FORERO B. identificada con cedula de ciudadanía 41.533.638 como esposa, SUSANA ALVAREZ (madre) LUZ MARLENY MENDEZ C. y SANDRA MILENA MENDEZ C. en calidad de hijas.

TERCERO: Mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2017, la señora **MARIA HELINA FORERO BARACALDO,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.533.638** en su calidad de conyuge se presentó a reclamar el auxilio póstumo, la devolución de los ahorros, aportes del causante y demás beneficios a que tenga derecho.

Mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2017, la señora **LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.761.013** en su calidad de hija se presento a reclamar el auxilio póstumo, la devolución de los ahorros, aportes del causante y demas beneficios a que tenga derecho allegaron para tal efecto los documentos que se relacionan a continuación:

Copia autentica del Registro civil de nacimiento del señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d)**, con indicativo serial **No. 8895374** de la Notaria primera de Neiva.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d)**, numero **19.079.273** expedida en Bogotá.

Declaración juramentada del día cinco (5) de abril de 2005 **No. 6215** rendida ante la Notaria (55) de Bogotá mediante la cual el señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ** y **MARÍA HELINA FORERO BARACALDO** domiciliados en Bogotá D.C. mayores de edad identificados con cédula de ciudadanía 19.079.273 de Bogotá y 41.533.638 de Bogotá de profesiones pensionado y hogar estados civiles solteros con unión marital de hecho quienes bajo gravedad de juramento manifiestan: que son de estado civil solteros con unión marital de hecho, que convivimos bajo el mismo techo desde hace 24 años, hace constar que la señora depende económicamente de él.

Fotocopia del certificado de defunción **No. 717179657** del señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d).**

Copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d),** serial N° **09459888** expedido por la Notaria treinta y ocho (38) del circulo de Bogotá.

Copias de los documentos de identidad y Registros Civiles de Nacimiento o Partidas de Bautismo de:

MARIA HELINA FORERO BARACALDO identificada con cédula de ciudadanía No. **41.533.638** expedida en Bogotá D.C.

SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.318.652** expedida en Bogotá D.C.

LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.761.013** expedida en Bogotá D.C.

Aporta declaración juramentada **No. 7622** el 11 de diciembre de 2017 con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria cincuenta y cinco (55) del circulo de Bogotá, mediante la cual **MARIA HELINA FORERO BARACALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No **41.533.638** de Bogotá D.C, de estado civil soltera con unión marital de hecho manifiesta bajo juramento y sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjuicio que convivió con el señor Miguel Abadia Mendez Alvarez (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la c.c 19.079.273 de Bogotá con quien tuvo una convivencia permanente singular e ininterrumpida desde el 31 de diciembre de 1982 hasta el dia de su fallecimiento 16 de noviembre de 2017.

Que de la convivencia no nacieron hijos pero declara la existencia de dos hijas por fuera de la unión de nombres LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ Y SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ quienes son mayores de edad y sin ninguna discapacidad y no existen más hijos y exonera a

FONTEBO

FONTEBO por cualquier reclamación futura por este concepto y en el evento de presentarse otras personas con igual o mejor derecho a reclamar reintegrará a su favor los valores recibidos en exceso por FONTEBO como consecuencia de esta declaración

Aporta declaración extrajuicio **No. 740** del 27 de marzo de 2018 con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria sesenta y nueve (69) del circulo de Bogotá, mediante el cual **LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ** y **SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ**, identificadas con cédula de ciudadanía número **39.761.013** y **52.318.652** respectivamente, manifestamos bajo juramento manifiestan que aparte de ellas y de su compañera permanente señora MARIA ELINA (SIC) FORERO BARACALDO c.c **41.533.638** de Bogotá, no existen más personas o herederos con igual o mayor derecho en el evento en que se presenten herederos con igual o mejor derecho y ya se hubiere efectuado el pago por parte de la entidad, nos comprometemos a realizar las respectivas compensaciones. Que en caso de futuras reclamaciones exoneramos a FONTEBO de cualquier compensación

Aportan declaración con fines extraprocesales **No. 7064** el 20 de noviembre de 2017, rendida ante la Notaria cincuenta y cinco (55) del circulo de Bogotá, mediante la cual **ANDERSON ALBERTO ZAPATA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.605.421** mayor de edad, de estado civil soltero con unión marital de hecho y **RAQUEL ALBA GUZMAN ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.108.928.822**, mayor de edad, de estado civil soltera con unión marital de hecho, manifiestan bajo juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjuicio, que conocen a **MARIA HELINA FORERO BARACALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.533.638** y **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d)** identificado en vida con cédula de ciudadanía **No. 19.079.273** de Bogotá, los conocían de trato, vista y comunicación desde hace mas de veinte (20) años por relación de amistad y por ser vecinos, así mismo dejan constancia de la unión marital de hecho y que de dicha convivencia no nacieron hijos pero saben de la existencia de dos (2) hijas por fuera de la unión de nombres **LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ** y **SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ**, quienes son mayores de edad y sin ninguna discapacidad y declaran que no existen más hijos por reconocer o adoptados vivos ni muertos.

Rinden la presente declaración a solicitud de la señora **MARIA HELINA FORERO BARACALDO,** para reclamación de derechos que le correspondan por fallecimiento del señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (Q.E.P.D),** por su calidad de compañera permanente con la cual vivió y compartió hasta su fallecimiento.

CUARTO: Que el señor **MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ (q.e.p.d)**, fue asociado de FONTEBO desde el 04/04/1981 hasta la fecha de su fallecimiento, sin ninguna interrupción según información del estado de cuenta

QUINTO: Que el artículo 25 del estatuto de FONTEBO prevé que en caso de muerte real o presunta, se entenderá pérdida la calidad de asociado a FONTEBO, a partir de la fecha del deceso o de la respectiva sentencia situación que fue formalizada mediante Resolución No. 997 de Junta Directiva en reunión ordinaria No. 498 realizada el 12 de diciembre de 2017.

SEXTO: Que de conformidad con el Artículo 1010 del Código Civil, se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la Ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

SÉPTIMO: Que el orden a reclamar en este caso es el primero, es decir hijos teniendo en cuenta la porción conyugal, como lo indica el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el art. (4) de la Ley. 29/82, en concordancia con la sentencia C-283/11, donde se establecen quienes son los llamados a sucesión intestada y la extensión de reconocimiento a compañero(a) permanente y la pareja del mismo sexo en la porción conyugal.

OCTAVO: De acuerdo al artículo 26 del Estatuto de FONTEBO, de titulo *Efectos de la pérdida de la calidad de Asociado*, establece, que se le retirará del registro de asociados, se dará por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a favor de FONTEBO, se efectuarán los cruces de cuentas y se entregará el saldo de las sumas que resulten a su favor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, salvo que FONTEBO se encuentre en una situación de aguda iliquidez, caso en el cual las devoluciones aquí contempladas podrán ser pagaderas en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, pero en este evento se reconocerá intereses corrientes por los saldos pendientes de entrega.

El cónyuge, compañera/o permanente y los herederos del asociado fallecido, tendrán derecho a la devolución de las sumas que resulten a favor de éste, acreditando su condición de tal conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes y se encuentra sujeto a los trámites que se deban surtir ante las compañías aseguradoras, las publicaciones legales y demás

NOVENO: Que de acuerdo al Artículo 47 y 48 del Estatuto de **FONTEBO**, los aportes y los ahorros permanentes quedan afectados desde su origen a favor de **FONTEBO**, como garantía de las obligaciones que contraiga el

FONTEBO

asociado con la entidad y se reintegrarán una vez realizado el respectivo cruce de cuentas, en el evento de desvinculación por cualquier causa

DÉCIMO: Que de conformidad con las normas legales los días 10 y 17 de diciembre de 2017, **FONTEBO** publicó dos (2) avisos en el Diario El Espectador, indicando nombre del fallecido y persona que se hizo presente como beneficiario, con el fin que las personas que crean tener mejor o igual derecho que el reclamante, se presenten ante FONTEBO dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación, con el fin de acreditar y hacer valer su derecho

DÉCIMO PRIMERO: Que los documentos aportados por los solicitantes y relacionados en el numeral tercero de la parte considerativa de esta resolución acreditan a **MARIA HELINA FORERO BARACALDO, LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ y SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ** en calidad de compañera permanente e hijas del causante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo al estado de cuenta de fecha 13 de abril de 2018 del asociado fallecido, sus ahorros y aportes son los siguientes:

Ahorros permanentes	$19.773.751
Aportes sociales	$2.106.506
TOTAL APORTE Y AHORRO	**$21.880.257**

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Líder del Área de Cartera y Cobranza de fecha (11) de mes de diciembre de 2017, la obligación crediticia del asociado fallecido hasta el 16 de noviembre de 2017 fecha en que se produjo su fallecimiento, era la siguiente

Línea	No. Radicado	Saldo adecuado a capital a la fecha	Saldo total por pagar (incluido intereses causados) a la fecha	Fecha de desembolso
Ordinario	357332	$40.737.149	$40.748.691	15-Dic-15
TOTAL		**$40.737.149**	**$40.748.691**	

DÉCIMO TERCERO: Que FONTEBO realizó la reclamación de la obligación garantizada mediante póliza de vida deudores No. 083001411493 de la compañía Suramericana S.A., y esta procede a pagar mediante recibo de egreso No. 5063977 la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($40.748.691) a FONTEBO por el asegurado MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ

FONTEBO

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en Artículo 54 del Estatuto, la Junta Directiva de FONTEBO en la Resolución No. 649 de septiembre 11 de 2013, reglamenta la entrega del Auxilio Póstumo de la siguiente forma: una vez fallecido el asociado y si después de efectuado el cruce de los créditos a cargo del asociado con sus aportes y ahorros, quedan deudas pendientes de pago a favor de FONTEBO, se procederá en primer lugar, a cubrirlas con el valor del Auxilio Póstumo que corresponda según la tabla de antigüedad prevista, y en segundo lugar, el remanente será entregado a los beneficiarios que el asociado en vida haya inscrito, en los porcentajes que este haya previsto, en la última hoja de vida que obre en los archivos de FONTEBO.

DÉCIMO QUINTO: Que el tope máximo de entrega de dineros sin juicio sucesión de conformidad en el Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y de acuerdo con el reajuste ordenado para el periodo del 1 de Octubre de 2017 a 30 de Septiembre de 2018 la exención de juicio de sucesión de depósitos de ahorro es hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($58.130.291) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 77 del 10 de octubre de 2017 de la Superintendencia Financiera, razón por la cual los dineros resultantes se entregaran en cumplimiento de la citada disposición.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como beneficiaria del asociado fallecido a MARIA HELINA FORERO BARACALDO en calidad de compañera permanente y ordénese la entrega del (50%) de los ahorros permanentes, aportes sociales del causante y demás beneficios económicos a que tenga derecho por su fallecimiento.

SEGUNDO: Reconocer como beneficiarias del asociado fallecido a LUZ MARLENY MENDEZ CRUZ y SANDRA MILENA MENDEZ CRUZ en calidad de hijas y ordénese la entrega del veinticinco (25%) por ciento a cada una del cincuenta por ciento (50%) restante de los ahorros permanentes, aportes sociales del causante y demás beneficios económicos a que tengan derecho por su fallecimiento.

TERCERO: Respecto a los dineros del auxilio póstumo será entregado a los beneficiarios que el asociado en vida haya inscrito, en los porcentajes que este haya previsto, en la última hoja de vida que obre en los archivos de FONTEBO, para este caso a la señora **MARIA ELINA FORERO BARACALDO** c.c. 41.533.638 entréguese el cuarenta por

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 02 de Septiembre de 2022 - 03:02:01 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001311002420180033301

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Familia	JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Apelación de Auto	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIGUEL ABADIA MENDEZ ALVAREZ	- ---

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2021	AL DESPACHO				29 Nov 2021
29 Nov 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 17:23:14 REPARTIDO A:JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ	29 Nov 2021	29 Nov 2021	29 Nov 2021
29 Nov 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/11/2021 A LAS 17:22:40	29 Nov 2021	29 Nov 2021	29 Nov 2021